

LA POLÍTICA DE SOBRECARGOS DEL FMI COMO UNA AMENAZA AL DERECHO AL DESARROLLO

JUAN PABLO BOHOSLAVSKY, CONICET-UNRN¹,
FRANCISCO CANTAMUTTO CONICET-UNS²
LAURA CLÉRICO CONICET³

Revista de la Escuela del Cuerpo de Abogados y Abogadas del Estado |
Octubre 2022 | Año 6 N° 8 | Buenos Aires, Argentina (ISSN 2796-8642) |
pp. 205-226. Recibido 1/9/22 - Aceptado 12/9/22

Resumen

Este artículo se centra en las implicaciones que tienen las políticas de sobrecargos del FMI, y el carácter de acreedor preferente *de facto*, en el derecho al desarrollo de los deudores soberanos. El artículo argumenta que los sobrecargos no son eficaces para limitar el acceso al crédito del FMI, realizan una distribución poco equitativa de los costos operativos del FMI, son desproporcionados, procíclicos, muy costosos para los países en desarrollo y poco transparentes. Por otra parte, si los sobrecargos representan, teóricamente, una forma de proteger al FMI frente a los posibles riesgos de default, el artículo cuestiona el carácter de acreedor preferente *de facto* del FMI ya que,

1 Investigador Adjunto del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), Argentina y UNRN-CIEDIS (Universidad Nacional de Río Negro - Centro Interdisciplinario de Estudios sobre Derechos, Inclusión y Sociedad, Patagonia). Este artículo amplía y actualiza la versión en inglés que se publicó originalmente en *Development*, Vol. 65:2, (agosto de 2022).

2 Investigador Adjunto del Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales del Sur (IIESS), Universidad Nacional del Sur (UNS) - CONICET, Bahía Blanca, Argentina

3 Investigadora Independiente del CONICET, Argentina. Profesora de Derecho Constitucional (Universidad de Buenos Aires) y Profesora Honoraria en Derecho Constitucional Comparado y Protección de Derechos Humanos (Universidad Friedrich Alexander, Erlangen-Nuremberg).



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons
Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Argentina

precisamente, niega la posibilidad de una reducción de la deuda por insolvencia del deudor, lo cual, en última instancia, afecta al derecho al desarrollo de los países deudores de ingresos medios.

Palabras clave: FMI; sobrecargos; desarrollo

Abstract: This article focuses on the implications of the IMF's surcharge policies, and the de facto preferred creditor status, on the right to development of sovereign debtors. The article argues that surcharges are not effective in limiting access to IMF credit, unfairly distribute IMF operating costs, are disproportionate, procyclical, very costly for developing countries, and not very transparent. On the other hand, if the surcharges represent, theoretically, a way to protect the IMF against possible risks of default, the article questions the character of the IMF as a de facto preferred creditor since, precisely, it denies the possibility of a reduction in the debt due to insolvency of the debtor, which ultimately affects the right to development of middle-income debtor countries.

Key words: IMF; surcharges; development

1. LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS INTERNACIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS PUESTOS EN CONTEXTO

El Fondo Monetario Internacional (FMI) tiene un rol fundamental en la arquitectura financiera internacional. Esta institución no solo es responsable de brindar asistencia a los países miembros que enfrentan una crisis económica –de balanza de pagos-, sino que también, en la práctica, da forma a las economías nacionales a través de sus recomendaciones (asesoramiento político) y las condicionalidades asociadas a sus préstamos (asistencia financiera).

Mientras que las implicaciones de las políticas del FMI en términos de derechos humanos son evidentes, hace décadas que esta institución afirma estar por encima del derecho internacional sobre derechos humanos (Gianviti 2005), lo que incluye el derecho al desarrollo. Como afirmó el Representante Especial del FMI ante las Naciones Unidas (ONU) en una carta enviada en el año 2017, “el FMI no ha aceptado la Declaración de Derechos Humanos como principio motor de nuestras operaciones” (FMI 2017). Sin embargo, el Comité

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CESCR 2016: 3) fue muy claro al referirse a las obligaciones del FMI y del Banco Mundial en materia de derechos humanos:

El Comité es plenamente consciente de que, en el caso del FMI o del BIRF, los convenios constitutivos por los que fueron establecidos han sido, en ocasiones, interpretados por ambas instituciones en el sentido de que no están obligadas a incluir consideraciones de derechos humanos en sus procesos de toma de decisiones. El Comité no está de acuerdo con esa interpretación. Al cumplir con su deber de respetar los derechos humanos de conformidad con el derecho internacional, las instituciones internacionales no están ejerciendo facultades que no tienen ni están teniendo en cuenta consideraciones que deberían obviar en virtud de sus estatutos; antes bien, es en el ejercicio de las facultades que les han delegado sus Estados miembros que deben abstenerse de adoptar medidas que puedan suponer violaciones de los derechos humanos. Es más, como organismos especializados de las Naciones Unidas, el FMI y el BIRF tienen la obligación de actuar con arreglo a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, que establece la efectividad de los derechos humanos y las libertades fundamentales como uno de los propósitos de la Organización, que deben alcanzarse, en particular, por medio de la cooperación económica y social internacional.

Siendo innegables tanto los efectos de las prácticas del FMI sobre los derechos humanos como el hecho de que está obligado por el derecho internacional de los derechos humanos (Bohoslavsky y Cantamutto 2022), este artículo se centra en las implicaciones que tiene en el derecho al desarrollo de los Estados deudores sobre las políticas de sobrecargos del FMI –que encarecen considerablemente ciertos préstamos para los Estados prestatarios- y el carácter de acreedor preferente *de facto* –que niega la posibilidad de una reducción de la deuda por insolvencia-. Es necesario analizar de manera conjunta los sobrecargos y el carácter del acreedor, ya que esto permite ver el contrasentido que existe entre afirmar que los primeros son necesarios para minimizar la exposición del FMI a los riesgos de default, mientras que el carácter de acreedor preferente absoluto lo protege contra los incumplimientos. Hay una evidente superposición (y duplicación) de los objetivos que persiguen ambos instrumentos, que termina agotando el doble de los recursos valiosos provenientes de los países deudores. Luego de esta introducción, la Sección 2 aborda la relación de las políticas del FMI con el derecho al desarrollo.

Luego la Sección 3 analiza las inconsistencias de los sobrecargos, mientras que la Sección 4 cuestiona el supuesto estatus de acreedor preferente. La Sección 5 cierra el artículo con conclusiones derivadas del análisis previo.

2. LAS POLÍTICAS DEL FMI Y EL DERECHO AL DESARROLLO

Las condicionalidades asociadas a los acuerdos de deuda pública con el FMI no solo son el resultado de la posición de poder de *facto* del FMI frente a los países de ingresos bajos y medios, sino que también se basan, en primer término, en una concepción puramente economicista del desarrollo, contrapuesta al derecho al desarrollo.

Por ejemplo, en los países de ingresos bajos y medios, algunos proyectos de infraestructura tienen un impacto directo en el acceso a la atención médica de calidad, la educación pública gratuita y la movilidad, entre otros. A esos efectos, los Estados pueden movilizar recursos internos o endeudarse con distintos acreedores. Es muy difícil para estos países adoptar impuestos directos que graven la riqueza y las ganancias (incluso a las ganancias inesperadas en contextos de crisis o emergencia), teniendo en cuenta el lobby de las élites económico-financieras, que suelen ir acompañados de otras formas de captura del Estado (Cañete Alonso 2018; Nercesian 2020). La deuda externa parece ser una de las pocas opciones disponibles, como demuestra el alto nivel de endeudamiento público observado en los países periféricos en la etapa abierta con la pandemia. Debido a las circunstancias de subordinación en las que se encuentran los Estados deudores, estos préstamos suelen ir acompañados de condicionalidades, que generalmente no son negociadas en igualdad de condiciones entre los Estados, ni mucho menos están sujetas a la participación de las poblaciones en situación de vulnerabilidad estructural, lo que en última instancia afecta negativamente a los derechos humanos (Experto Independiente 2019).

La respuesta del FMI en este sentido no es coherente: el FMI tiende a reivindicar el éxito cuando los préstamos contribuyen al desarrollo (Centro de Derechos Económicos y Sociales 2021), pero evita rendir cuentas de sus acciones cuando el crédito concedido genera efectos perniciosos sobre los derechos humanos (Scali 2021; de Moerloose et al. 2022), o incluso sobre los indicadores macroeconómicos. Además, el CESCR (2018: párr. 16), al hacer referencia a las

“Obligaciones de un Estado parte en virtud del Pacto como Estado miembro de instituciones financieras internacionales”, lamentó que los Estados miembros del FMI “no [hayan] ejercido suficientemente su influencia para garantizar que las condiciones impuestas por estas instituciones en la concesión de un préstamo no supongan para el Estado prestatario una regresión injustificable en la esfera de los derechos reconocidos en el Pacto.”

En cuanto a las controversias sobre las concepciones del derecho al desarrollo (Rajagopal 2021), basta, a los fines de este artículo, con hacer referencia a dos de ellas, que se sitúan en extremos opuestos del espectro. La primera se centra en los aspectos económicos, mientras que la segunda concibe este derecho de forma más bien integral, como desarrollo sostenible. Para la primera, la deuda pública, así como las condicionalidades y los sobrecargos, son atribuibles a los “costos” del desarrollo. Esta concepción surgió en simultáneo con las medidas del Consenso de Washington aplicadas en los años 90 en el Sur Global, cuyos marcos económicos y políticos -e incluso culturales- aún se mantienen. Las medidas son las mismas: disciplina fiscal, financiarización de las arcas del Estado y de los hogares, flexibilización laboral, privatización de servicios públicos, apertura y desregulación de la balanza de pagos, lo que, entre otras cosas, favorece el extractivismo.

Detrás de estas recomendaciones existe la idea de expansión infinita de la economía y del consumo, como un motor que produciría un efecto dominó, generando bienestar económico y social para toda la población. Sin embargo, el efecto dominó nunca llega a las poblaciones en desigualdad estructural; por el contrario, la mayor parte de los grupos sociales terminan “pagando” el costo de la deuda sin gozar de sus beneficios. Asimismo, este modelo de desarrollo ocasionó una explotación excesiva de la naturaleza y, por tanto, una catástrofe climática. Aunque todo el planeta se ve afectado, es el Sur Global el que sufre -y sufrirá- las peores consecuencias, y el que además está en una posición desigual para exigir una distribución más equitativa de las contribuciones financieras para mitigar estos efectos (Goldston 2022: 107)⁴ y para debatir sobre las concepciones

4 A/HRC/50/57, 2022, párr. 43, sostuvo que si bien “los países desarrollados se han comprometido a liderar la movilización de la financiación para el clima teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas en el marco del Acuerdo de París, más de tres cuartas partes de dicha financiación

de la transición energética (Svampa y Bertinat 2022). Por otra parte, el FMI no tiene en cuenta el pedido de reducción o cancelación de la deuda que hacen los países de ingresos bajos y medios, que son de hecho acreedores medioambientales, ya que contribuyeron muy poco a la catástrofe climática y son los que más han mitigado su impacto debido a su riqueza en biodiversidad.

Todo lo anterior se opone a la otra concepción del derecho al desarrollo. Esta interpretación proviene de la Declaración Universal sobre el Derecho al Desarrollo (ONU 1986), como un derecho humano individual (“todo ser humano”) y colectivo (“todas las personas”) a “participar en”, “contribuir a” y “disfrutar de” el desarrollo. Esta definición se refiere no solo a los aspectos económicos, sino también a los aspectos sociales, culturales y políticos, para que “todos los derechos humanos puedan realizarse plenamente”. El desarrollo debe ser sostenible, es decir, la satisfacción de las necesidades de la generación actual no debe comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Lo anterior comprende, entre otras cosas, al derecho a la protección del medio ambiente (Corte IDH 2017; Corte IDH Llaka Honhat c. Argentina 2020; Corte CIDH 2021b) y al “derecho a un sistema climático capaz de sustentar la vida humana” (Rodríguez Garavito 2022: 16).

En este sentido, los Estados deberían trabajar juntos para fortalecer la realización de los derechos humanos (ONU 1986, art. 6), “cooperar mutuamente para lograr el desarrollo y eliminar los obstáculos al desarrollo” y “realizar (...) sus deberes de modo que promuevan un nuevo orden económico internacional basado en la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados” (ONU 1986, art. 3., párr. 3). Sin embargo, el FMI no lo cumple, ni tampoco lo hacen los Estados más poderosos de los organismos internacionales de crédito: “... las obligaciones onerosas del servicio de la deuda y las condicionalidades relacionadas suelen

se canaliza a nivel nacional. A menudo no existen o no se aplican con eficacia los mecanismos que aseguren el acceso, la inclusión, las salvaguardias y la reparación, por ejemplo en el caso de los pueblos indígenas. Los países desarrollados deben mejorar e intensificar el apoyo brindado a las actividades destinadas a compensar las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático y las repercusiones de las pérdidas tanto económicas como no económicas en los recursos y los derechos humanos, incluidos los derechos a la cultura, la vida, los medios de vida y el territorio, prioritariamente en beneficio de los más vulnerables.”

debilitar las estrategias nacionales de desarrollo de los países, lo que constituye una amenaza al derecho al desarrollo” (Hurley 2018: 252, 254). Además, las restricciones a los derechos de las poblaciones en situaciones de vulnerabilidad son extremas. En concreto, el Grupo de Trabajo de la ONU sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas (Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas 2020, párr. 12) destacó que la falta de inversión de los gobiernos en servicios públicos e infraestructuras, “así como los persistentes recortes de financiación (como consecuencia de las condicionalidades que imponen las instituciones financieras internacionales)”, suelen acarrear, por caso, repercusiones más graves para las trabajadoras del sector informal.

Por ejemplo, en virtud del acuerdo firmado por el gobierno argentino con el FMI en 2018, que exigía desembolsos equivalentes al 960 % de su cuota, Argentina pagaría entre 2021 y 2026 unos USD 4.096 millones en concepto de sobrecargos, superando los USD 3.642 millones en cargos y comisiones sobre el préstamo. En otras palabras, los sobrecargos duplican con creces el costo del acuerdo (lo incrementan en un 113 %). Los sobrecargos pagados por Argentina equivalen a más de la mitad de lo que el FMI estima recaudar en concepto de intereses y comisiones en este período. En el contexto actual, estos intereses impiden la realización de inversiones clave, debido a la relación directa entre la disponibilidad de recursos fiscales y las obras de infraestructura y servicios públicos necesarios para seguir generando condiciones que garanticen el goce efectivo de una serie de derechos humanos, particularmente los derechos al agua potable, al saneamiento y a la vivienda digna, entre otros. En 2021, se exigió a Argentina pagar sobrecargos que excedían el presupuesto total asignado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A pesar de la situación de pandemia y crisis global, las obligaciones derivadas de este préstamo fueron cumplidas rigurosamente (a diferencia de lo ocurrido con los acreedores privados –con los cuales se incurrió en diversos incumplimientos entre 2019 y 2020–), incluyendo el pago de sobrecargos. En diciembre de 2021 se llegó a un nuevo acuerdo, en este caso uno de Facilidades Extendidas. El nuevo préstamo ofreció un plazo mayor para refinanciar el Stand By de 2018, pero no eliminó ni redujo las obligaciones existentes en relación a los sobrecargos. De modo que durante la crisis nacional, la pandemia y la crisis mundial, es decir en condiciones sumamente

extraordinarias y dramáticas, el FMI obtuvo de la Argentina rendimientos derivados de los sobrecargos, sin tener suspensiones ni interrupciones en su cobro.

La situación descrita para el caso argentino expresa con claridad cómo la combinación de los fenómenos aquí estudiados impone severas limitaciones para que los países deudores puedan adoptar políticas tendientes a garantizar los derechos humanos, entre ellos, el derecho al desarrollo sostenible. Además del persistente rechazo del FMI en cuanto a reducir el capital o los intereses de sus préstamos, aun ante la insolvencia extraordinaria de los deudores soberanos, los sobrecargos simplemente posponen las inversiones públicas imprescindibles para realizar el derecho al desarrollo. De esta forma, en vez de contribuir al desarrollo sostenible, el FMI, al implementar estas políticas, perjudica este proceso.

3. POLÍTICAS DE SOBRECARGOS DEL FMI

Los sobrecargos son intereses impuestos por el FMI por encima de la tasa correspondiente según la línea de crédito. Son aplicados a los países que requieren acuerdos que superan el importe de su cuota de acuerdo con su participación en el organismo. Cada país miembro del FMI tiene una cuota que le da derecho a acceder a una determinada cantidad de fondos en caso de celebrarse un acuerdo. Cuando el acuerdo supera el 187,5 % de la cuota asignada, los sobrecargos implican un aumento de 200 puntos básicos sobre los intereses. Si la cancelación del préstamo es superior a 36 o 51 meses (según el tipo de crédito), se aplican 100 puntos básicos adicionales (FMI 2021a). Estos aumentos de las tasas de interés desafían la idea de que el FMI concede préstamos bajo condiciones favorables, lo que resulta aún más problemático en un contexto internacional de tasas de interés cercanas a cero.

Los pagos de sobrecargos tienen un supuesto objetivo de precaución. Concretamente, buscan reducir la exposición del FMI al riesgo de default (FMI 2021b). En los últimos años, los sobrecargos se incrementaron hasta el punto de convertirse en una de las principales fuentes de ingresos del FMI: llegando a representar el 41 % de los ingresos (Arauz et al. 2021).⁵ A pesar del gran peso de los sobrecargos,

⁵ Una parte importante de los fondos precautorios aportados por los sobrecargos se retiró en forma de pagos de pensiones a los funcionarios del

el FMI obtendría resultados positivos incluso si los eliminara (Arauz y Hansen 2022). Por lo tanto, el FMI no depende de los sobrecargos para operar: son su principal fuente de ingresos, pero, aun así, son innecesarios. Por otra parte, cabe destacar que los principales fondos prestables del FMI no provienen del flujo de pagos, sino de los aportes de capital de los países miembros (Galant y Khan 2022). En consecuencia, estos intereses no incrementan realmente la capacidad prestable. Por consiguiente, los sobrecargos son una fuente central de ingresos, pero no son necesarios a los efectos del funcionamiento del FMI, ni para su capacidad de préstamo.

Según el FMI, los sobrecargos tendrían un carácter disuasorio y tratarían de desalentar la toma excesiva de deuda (FMI 1997). El mayor costo sería un incentivo para solicitar menos fondos y devolverlos antes. El objetivo sería limitar el acceso a la liquidez para forzar un retorno más rápido a los mercados de crédito. En otras palabras, el FMI supone que los países que solicitan estos créditos afrontan una crisis de liquidez, y no una de solvencia. Esta fue la razón por la cual se crearon los sobrecargos en 1997, en respuesta a la crisis del sudeste asiático. Sin embargo, su uso se ha extendido a otros países bajo diversos acuerdos en el marco de las reformas de 2000 y 2009. Se trata de una expansión fuera de contexto, que no se sostiene a la luz del supuesto objetivo inicial de los sobrecargos. Su aplicación a otros países afectó a economías con problemas de solvencia (Arauz et al. 2021).

Esta política se aplica a los países de ingresos medios y altos, que obtienen sus créditos de los recursos generales del FMI. Los países más pobres reciben financiamiento a través de líneas de crédito en condiciones favorables para la reducción de la pobreza, donde no se exigen sobrecargos. Esto forma parte de una importante distinción que se hace entre los países pobres y los de ingresos medios. El supuesto subyacente es que estos últimos pueden -y deben- recurrir al mercado de crédito lo antes posible. No obstante, se ha demostrado que la amplia asistencia financiera del FMI puede, de hecho, expulsar al crédito privado, ya que su carácter de acreedor preferente aumenta las pérdidas de los inversores privados ante el -probable- caso de incumplimiento (Krahnke 2020).

En otro orden, tal como señalaron un centenar de organizaciones sociales en una carta abierta, “cabe señalar que los gobiernos no

organismo (Arauz et al. 2021; FMI 2021b).

siempre tienen plena conciencia de la existencia de los sobrecargos, que quedan ocultos del escrutinio público, ya que el FMI no los identifica en los informes técnicos ni en sus estados financieros disponibles al público. Los sobrecargos se parecen a las comisiones ocultas que las tarjetas de crédito cobran a los consumidores desesperados.” (Global Action for Debt Cancellation 2022). Por lo tanto, es un mecanismo poco transparente (Galant y Khan, 2022).

Hacia fines de 2021, el FMI mantenía créditos de recursos generales con 52 países, y 14 de ellos superaban el 187,5 % de su cuota, por lo que estaban sujetos a sobrecargos. Por orden de utilización de la cuota, los países eran Argentina, Ecuador, Egipto, Angola, Ucrania, Mongolia, Gabón, Túnez, Barbados, Albania, Jordania, Pakistán, Armenia y Georgia. Todos estos países tuvieron que afrontar sobrecargos por créditos acordados antes de la pandemia y, en 5 casos, era en relación con programas ya implementados (Albania, Georgia, Túnez, Egipto y Mongolia). El pago de sobrecargos significó la pérdida de fondos disponibles para hacer frente a la pandemia en una situación de crisis global sin precedentes en el último siglo. Es una contradicción, ya que los sobrecargos agravaron la vulnerabilidad de los países que requerían asistencia porque estaban en crisis (Bohoslavsky et al. 2021). En este sentido, los sobrecargos tienen un comportamiento procíclico, es decir, aumentan a medida que se desata la crisis, empeorándola. Es por ello que no constituyen un método para acelerar el pago, sino para castigar a los países por su necesidad de tomar deuda (Bohoslavsky et al. 2021).

Según la Red Europea de Deuda y Desarrollo, estos 14 países pagarán alrededor de USD 7.900 millones en concepto de sobrecargos entre 2021 y 2028, lo que representa un aumento del 64 % en los costos de obtención de crédito del FMI (Munevar 2021). En lo peor de la crisis generada por la pandemia, entre 2020 y 2021, los sobrecargos ascendieron a USD 2.356 millones. Esta cifra equivale a 2,4 veces el importe asignado por Estados Unidos, Europa, el Reino Unido y Japón para financiar el Fondo Fiduciario para Alivio y Contención de Catástrofes, para reducir la deuda de los países más pobres. Estos países ricos solamente aportaron el equivalente a USD 965 millones para hacer frente a la crisis en forma de alivio en esos dos años. Por ende, los países de ingresos medios sobreendeudados contribuyeron más al FMI que los países ricos para lidiar con la situación de los países pobres endeudados, en términos comparativos y absolutos. Claramente, no parece una situación de igualdad entre

los países ricos y los de ingresos medios, ni es sostenible para estos últimos. Por supuesto, esto conlleva un efecto desproporcionado e injustificado sobre los derechos de las poblaciones vulnerables de estos últimos países. Los fondos pagados en concepto de sobrecargos durante la pandemia implicaron un costo concreto en términos de derecho al desarrollo, teniendo en cuenta que podrían haberse utilizado, por ejemplo, para vacunar a la población (Stiglitz y Gallagher 2022).

Los sobrecargos no tuvieron mucha atención del público en general hasta hace poco (Gallagher 2021). A pesar de la crítica de la sociedad civil (Proyecto Bretton Woods 2022), del G24 (2021) y del grupo de respuesta a la crisis de la ONU (2022), este tema todavía no fue revisado detalladamente. En la reunión que mantuvo en diciembre de 2021, el Directorio del FMI pospuso este debate debido a la oposición de Estados Unidos, Japón, Alemania y Canadá. El argumento (FMI 2021c) fue que, incluso con estos sobrecargos, los préstamos del FMI no son nada onerosos y sirven para mitigar riesgos mayores. Notablemente, unos años antes, el propio organismo reconoció que, precisamente, en virtud de sus tasas bajas con respecto a las tasas de mercado, no se desalienta el endeudamiento (FMI 2016). De esta forma, el propio organismo señala que los sobrecargos intentan limitar el endeudamiento excesivo, pero al mismo tiempo admite su ineficacia.

De hecho, los sobrecargos funcionan como una herramienta de intervención en la política interna, ya que el FMI controla a los países de ingresos medios en su propio territorio. Lamentablemente, ese control no tiene por objeto facilitar la realización del derecho al desarrollo de poblaciones en condiciones de desigualdad estructural y con escasas posibilidades de acceder al derecho efectivo al agua potable, vivienda digna, salud y educación de calidad y protección social, entre otros. En este sentido, los sobrecargos son regresivos en términos de derechos humanos, incluso del derecho al desarrollo, ya que redirigen los escasos recursos fiscales a favor del pago a un acreedor solvente y -en sentido concursal- súper privilegiado. Esto contradice al artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece que los Estados deben destinar el máximo de los recursos de que dispongan para lograr progresivamente la efectividad de estos derechos. Se sostuvo que el pago de sobrecargos limita la capacidad de los Estados para invertir en infraestructuras de atención, salud o educación, lo que afecta especialmente a las mujeres (Galant y Khan 2022).

En consecuencia, los países tienden a evitar contraer nuevos préstamos con el FMI, ya que las tasas más bajas que se cobran con respecto a las de mercado conllevan un fuerte control y condiciones sobre las políticas económicas. De esta manera, el ahorro en las tasas se compensa con la pérdida de soberanía. Sin embargo, los países no se sobreendeudan con el FMI porque éste ofrezca créditos poco onerosos, sino porque están en crisis y se les cierran otras fuentes de financiamiento alternativas (Galant y Khan 2022). Incluso cuando recurren al FMI, los países tratan de evitar el default (Proyecto Bretton Woods 2021), debido a los altos costos en términos de reputación que dicha situación genera: sin el aval del FMI, se pierde el acceso a los fondos de otros organismos internacionales y el crédito privado se encarece considerablemente.

En consecuencia, los sobrecargos afectan de forma desproporcionada a los países en crisis. Si los países recurren al crédito del FMI por encima de sus cuotas cuando están enfrentando una crisis grave, los sobrecargos imponen un costo adicional en una situación de especial vulnerabilidad. Esto viola la misión fundamental del FMI de proporcionar financiación temporal a los países sin recurrir a medidas perniciosas para la prosperidad nacional (Artículo 1, apartado V del Convenio Constitutivo). Al obligar al pago de sobrecargos en una situación de crisis, estos intereses se convierten en procíclicos, ya que inducen a los países con dificultades económicas a dirigir sus esfuerzos al servicio de la deuda en lugar de aprovechar sus escasos recursos para combatir la crisis o sus efectos sobre los ingresos, la salud, la educación o el trabajo, entre otros.

De esta forma, los sobrecargos: a) no son eficaces para limitar el acceso al crédito del FMI; b) distribuyen de forma poco equitativa los costos operativos del FMI; c) son desproporcionados; d) son procíclicos; e) son muy costosos para los países en desarrollo, ya que afectan directamente su derecho al desarrollo; y f) son poco transparentes. Lo que resulta muy extraño es que el FMI aplique estos sobrecargos preventivos para protegerse del posible riesgo de incumplimiento, mientras que al mismo tiempo se considera un acreedor privilegiado, de modo que la posibilidad de default es tomada como una imposibilidad ontológica, incluso en caso de crisis. ¿Por qué imponer sobrecargos para protegerse del riesgo de default si el mismo organismo afirma (como sucede en efecto) que su crédito tiene preferencia de cobro sobre cualquier otro acreedor del deudor?

4. CARÁCTER DE ACREEDOR PREFERENTE. ¿SIN SUSTENTO?

En la práctica internacional, se suele creer que, debido a su carácter de acreedor de última instancia y su función de “bombero financiero” (préstamos de emergencia), en situaciones en las que ningún otro prestamista estaría dispuesto a dar asistencia a los países con problemas financieros (Krueger 2002; Roubini y Setser 2004: 252-6), el FMI goza de una preferencia absoluta como acreedor en caso de insolvencia de los Estados deudores. También se ha explicado que, de hecho, el FMI fue reembolsado décadas antes que cualquier otro acreedor (Mussa 2006: 421; Boudreau y Gulati 2014).

Además, se sostuvo que el supuesto carácter de acreedor preferente absoluto del FMI evita el riesgo moral por parte de los Estados deudores, que podrían sobreendeudarse en exceso de un modo oportunista u optar por dar prioridad a otros acreedores; y también por parte de otros acreedores, ya que deberían evaluar seriamente el riesgo debido a que, en caso de default, el FMI gozaría de preferencia (Bianco 2021). No obstante, el carácter de acreedor preferente también genera problemas de riesgo moral en relación con la calidad de las evaluaciones de riesgo del propio FMI (ver, por ejemplo, el caso de Argentina, FMI 2021e). También se ha señalado que el FMI no puede aceptar la reducción de la deuda (FMI 1988; FMI 1989; FMI 2021d), aun en el caso de la insolvencia evidente de un Estado deudor, en virtud del impacto que podría tener el default soberano sobre la eficiencia del FMI como institución financiera cooperativa.

Sin embargo, el Convenio Constitutivo del FMI no reconoce, ni siquiera implícitamente, su carácter de acreedor preferente (Rutzel Silvestre 1990; Raffer 2016). Se ha afirmado que se trata de una preferencia *de facto*, reconocida de este modo incluso por el propio FMI (FMI 2021d). Por otra parte, ¿existen restricciones legales que le impidan al FMI reconocer un caso de insolvencia y, en consecuencia, conceder una reducción de la deuda? La iniciativa para los Países Pobres Fuertemente Endeudados (HIPC, por su acrónimo en inglés) demostraron que existe un margen de maniobra económica y legal (y, en particular, una serie de argumentos basados en los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo) para aceptar que, en determinadas circunstancias, el FMI debe conceder una reducción de la deuda (Raffer 2009).

También se ha analizado si el supuesto carácter preferente del

FMI se basa en el derecho consuetudinario, como fuente del derecho internacional (Boudreau y Gulati 2014). Sin embargo, la existencia del derecho consuetudinario requiere prácticas estatales uniformes y la creencia jurídica (*opinio juris*) de que el comportamiento en cuestión es consistente con el ordenamiento jurídico. En el caso de los préstamos del FMI, y en contra de lo que se suele creer, las críticas de los deudores han sido permanentes, hasta el punto de que se produjeron diversos casos de mora en este contexto (Oeking y Sumlinski 2016). Aunque esos atrasos no significaron necesariamente una reducción de la deuda, los deudores desafiaron el carácter preferente del FMI (Boughton 2001: 757-846). Igualmente importante es el hecho de que el FMI haya concedido una reducción de la deuda en determinados casos, como ocurrió con la Iniciativa para la Reducción de la Deuda de los HIPC y otros programas relacionados en situaciones extraordinarias (como fue el caso de algunos países durante la pandemia de COVID-19, a través del Fondo Fiduciario para Alivio y Contención de Catástrofes). De hecho, el Comité Provisional del FMI “exhortó a todos los miembros, dentro de los límites de sus sistemas jurídicos, a considerar al Fondo como un acreedor preferente” (FMI 1988, énfasis añadido). El carácter preferente del FMI es, por ende, un resultado endógeno de la relación entre los países afectados y sus acreedores, más que un mandato jurídico.

El Mecanismo de Reestructuración de la Deuda Soberana (SDRM) propuesto y promovido en 2002 por el FMI sí contemplaba la institucionalización del carácter de acreedor preferente. Este proyecto naufragó, como también lo hizo la posibilidad de construir un consenso fuerte entre los Estados miembros del FMI sobre los términos del SDRM. La sentencia en la causa *NML Capital, Ltd. c. República Argentina* (2012)⁶ también ilustra la discusión sobre la prioridad legal del FMI, ya que proveyó una interpretación amplia a la cláusula *pari passu* en la emisión de bonos soberanos, negando en la práctica el carácter preferente del FMI en relación con un préstamo concedido por este prestamista a la Argentina.

En resumen, no existe ninguna fuente en el derecho internacional que reconozca el carácter de acreedor preferente absoluto al FMI. De hecho, en las últimas décadas, esta entidad concedió numerosas condonaciones de deuda a los países más pobres y endeudados. No existe ningún elemento jurídico que impida hacer lo mismo con los

6 699 F.3d 246 (2d Cir. 2012), cert. denied, 134 S. Ct. 201 (2013).

países de ingresos medios, que necesitan con urgencia una reducción de sus deudas (capital, intereses, sobrecargos) a fin de cumplir con sus propias obligaciones internacionales en materia de derechos económicos y sociales respecto de sus propias poblaciones. Los prestamistas y donantes públicos tienen la responsabilidad de participar de buena fe en los programas de reducción de la deuda y en las negociaciones de reestructuración (Naciones Unidas 2018, Principio 15.2).

Claramente, debido a la prioridad de reembolso del FMI, la calidad de los préstamos concedidos se torna irrelevante (Schadler 2014). Esto, indudablemente, genera el riesgo de desconectar las decisiones de los resultados, precisamente un principio económico básico promovido por las Instituciones Financieras Internacionales (IFI) entre sus Estados miembros. Si consideramos que, luego del fracaso de los programas económicos financiados por el FMI, éste concede nuevos préstamos para intentar solucionar o estabilizar estas situaciones críticas, se puede afirmar que el FMI se beneficia de sus propios errores porque, al estar garantizada su preferencia (que abarca tanto al capital como a los intereses), cuanto mayor sea el importe del crédito y el plazo de cancelación, mayores serán los beneficios (sobrecargos), independientemente del destino final de los fondos prestados o de la suerte de las políticas económicas impuestas a los Estados deudores.

Como explicaron recientemente Tito Cordella y Andrew Powell (2019) en un documento de trabajo de investigación de políticas del Banco Mundial, “si las IFI fijaran el precio de los préstamos en función del riesgo, como hacen los prestamistas privados, admitirían que sus préstamos están sujetos a riesgo y que los deudores pueden entonces incurrir en default. Aplicando esta lógica al límite, las IFIs se convertirían así en un prestamista más (sujeto al default), y perderían su tratamiento de acreedor preferente”. Los sobrecargos funcionan como una tasa de interés basada en el riesgo de default, precisamente cuando el derecho al desarrollo está seriamente amenazado.

5. CONCLUSIONES

El FMI continúa afirmando que está por encima del derecho internacional en materia de derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo. Este artículo se centra en las implicaciones que tienen sobre el derecho al desarrollo de los deudores soberanos las políticas de sobrecargos del FMI -que encarecen considerablemente ciertos préstamos para los Estados prestatarios- y su carácter de acreedor

preferente *de facto* -que niega la posibilidad de una reducción de la deuda por insolvencia-.

Según lo explicado en las Secciones anteriores, los sobrecargos: a) no son eficaces para limitar el acceso al crédito del FMI; b) distribuyen de forma poco equitativa los costos operativos del FMI; c) son desproporcionados; d) son procíclicos; e) son muy costosos para los países de ingresos medios, ya que afectan directamente el derecho al desarrollo sostenible y en especial de las poblaciones en situación de vulnerabilidad y; f) son poco transparentes.

Lo que resulta desproporcionado es que el FMI aplique estos sobrecargos preventivos para protegerse del posible riesgo de incumplimiento mientras que, al mismo tiempo, se considera y exige ser tratado como un acreedor privilegiado, de modo que la posibilidad de default es concebida como una imposibilidad ontológica, incluso en caso de insolvencia evidente de los deudores. ¿Por qué imponer sobrecargos para protegerse del riesgo si el mismo organismo afirma (como sucede en los hechos) que su crédito tiene preferencia de cobro sobre cualquier otro acreedor? En todo caso, este artículo también explica que, de hecho, no existe ninguna fuente en el derecho internacional que reconozca el carácter de acreedor preferente absoluto al FMI.

En 2010, el propio FMI explicó que “en particular, cuando un miembro solicite cierta cantidad de recursos generales del Fondo de forma tal que las disponibilidades del Fondo en moneda del miembro superen el 200 por ciento de la cuota, el Fondo podrá exigir, como condición para conceder la solicitud, que el miembro ofrezca una garantía en activos aceptables que, en opinión del Fondo, tengan un valor suficiente para proteger los intereses del Fondo” (FMI 2010: 19-20). Es completamente válido que los acreedores traten de protegerse contra el default de sus deudores. Lo que parece excesivo e innecesario es exigir sobrecargos elevados y ser reembolsados, siempre, en su totalidad, en carácter preferente con respecto a cualquier otro acreedor, además de imponer políticas macroeconómicas a los deudores soberanos para garantizar que puedan reembolsar el préstamo.

Este artículo demostró que los sobrecargos no sirven para evitar endeudarse con el FMI ni para acelerar los reembolsos. No obstante, si los sobrecargos representan una forma de proteger al FMI contra el posible riesgo de default, entonces no podría sostener su carácter de acreedor preferente. Este carácter no tiene ningún sustento en el derecho internacional. Si esta preferencia es aceptada para proteger

la capacidad del FMI de interceder en una crisis económica, entonces esta institución no puede al mismo tiempo perjudicar con los sobrecargos a los países en crisis. Ambos (preferencia de cobro y sobrecargos) conceptos son lógicamente incompatibles.

No es de extrañar entonces que organizaciones de la sociedad civil de todas las regiones y, en menor medida, de algunos Estados en desarrollo (como Argentina, México y Sudáfrica) hayan planteado, desde el surgimiento de la pandemia del COVID-19, que los sobrecargos sean a) eliminados o, al menos, b) reducidos (Proyecto Bretton Woods 2022). Una parte esencial de los argumentos es que esas políticas usureras de sobrecargos están agotando recursos fiscales valiosos de los países endeudados y, de esta forma, afectando el derecho al desarrollo.

Existe una tercera opción que podría considerarse en los debates públicos para limitar los efectos perniciosos de los sobrecargos en el derecho al desarrollo. Como se explicó en el contexto de las primas de riesgo (Pahnecke y Bohoslavsky 2021), los sobrecargos deben ajustarse luego del pago del total de capital, ya que así se evita la discriminación, al garantizar la igualdad de trato de todos los deudores soberanos una vez que han pagado el capital, a la vez que se ponen recursos a su disposición para mejorar sus condiciones de vida. Como sucede con las garantías de los contratos financieros, los sobrecargos (si no son eliminados o reducidos) deben devolverse una vez que se cumple el propósito de garantizar el capital, ya que el riesgo de default deja de existir.

La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo establece que “deben hacerse reformas económicas y sociales adecuadas con el objeto de erradicar todas las injusticias sociales.” (art. 8). Entre las posibles medidas para lograr este objetivo se encuentran la reducción de la deuda pública para los países en desarrollo y que las políticas de las IFIs no impliquen modelar las economías de los países deudores en base a teorías económicas ortodoxas que, previsiblemente, perjudican a esos mismos países y aumentan los niveles de desigualdad y degradación medioambiental. Una concepción del desarrollo sostenible que -entre otras condiciones- respete las diversidades naturales y reconozca la posición de liderazgo de las comunidades indígenas en su contribución a la protección del medio ambiente (CIDH 2015; 2019; 2021a, 2021b, 2021c) requiere necesariamente que el derecho financiero internacional no legitime condiciones de endeudamiento usureras que dejen a los países en desarrollo sin espacio fiscal para ejercer plenamente el derecho al desarrollo sostenible.

REFERENCIAS

- Arauz, Andrés, y Odd Hansen. 2022. IMF Projects No Losses if Surcharges Are Removed, *Centro de Investigación en Economía y Política*, 16 de mayo. <https://cepr.net/imf-projects-no-losses-if-surcharges-are-removed/>
- Arauz, Andrés; Mark Weisbrot, Christina Laskaridis, y Joe Sammut. 2021. IMF Surcharges: Counterproductive and Unfair, *Centro de Investigación en Economía y Política*, septiembre, <https://cepr.net/wp-content/uploads/2021/09/IMF-Surcharge-Report-2.pdf>
- Bianco, Giuseppe. 2021. Moral hazard at the IMF: An analysis of the Fund's policies and status, Juan Flores Zendejas et al. (eds.), *Moral Hazard. A Financial, Legal, and Economic Perspective*, Routledge.
- Bohoslavsky, Juan Pablo et al. 2021. IMF Surcharges Punish Developing Countries, *Proyecto Bretton Woods*, junio. <https://www.brettonwoodsproject.org/wp-content/uploads/2021/06/Surcharges-Open-Letter-Former-UN-IE-on-debt-and-Human-Rights-June-2021.pdf>
- Bohoslavsky, Juan Pablo y Cantamutto, Francisco. 2022. Not Even with a Pandemic: The IMF and the Neoliberal Roots of its Reluctance to Human Rights, *Human Rights Quarterly*, (próximamente).
- Boudreau Melissa y Gulati, Mitu. 2014. The International Monetary Fund's Impaired Priority, *Duke Journal of Constitutional Law & Public Policy*, Vol. 10: 119-148.
- Boughton, James. 2001. *Silent Revolution: The International Monetary Fund 1979-1989*, IMF, Washington DC, <https://www.imf.org/external/pubs/ft/history/2001/>
- Cañete Alonso, Rosa. 2018. *Captured democracies: Government for the few. How Elites Capture Fiscal Policy, and its Impacts on Inequality in Latin America and The Caribbean (1990-2017)* OXFAM/CLACSO.
- Centro de Derechos Económicos y Sociales, 2021. Los derechos humanos y la reacción del FMI frente al COVID-19 *Derechos En Acción* 18(18): 494-495 <https://doi.org/10.24215/25251678e494>.
- CESCR 2018. Concluding observations on the sixth periodic report of Germany, Doc. ONU CESCR E/C.12/DEU/CO/6, 2018.
- CESCR. 2016. Public debt, austerity measures and the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, Doc. ONU E/C.12/2016/1, 22 de julio
- CIDH, Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. 2021c. Compendio sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales: Estándares interamericanos.
- CIDH. 2019. Informes sobre empresas y derechos humanos: Estándares interamericanos.
- CIDH. 2021a. Informe sobre el derecho de los pueblos indígenas y tribales.
- CIDH. 2021b. Emergencia Climática: Alcance de las obligaciones interamerica-

- nas en materia de derechos humanos. Resolución No. 3/2021.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). 2015. Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo.
- Cordella, Tito y Andrew Powell. 2019. Preferred and Non-Preferred Creditors, Policy Research Working Paper 8941, Banco Mundial, <https://documents1.worldbank.org/curated/en/578451563797490303/pdf/Preferred-and-Non-Preferred-Creditors.pdf>
- Corte IDH 2020. Indigenous Community Members of the Lhaka Honhat (Our Land) Association vs. Argentina, 6 de febrero
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) 2017. Derechos Humanos y Medio Ambiente, Opinión Consultiva OC-23/17.
- De Moerloose, Stéphanie; Gamze Erdem Türkelli, y Joshua Curtise Moerloose. 2021. Extraterritorial human rights obligations and international financial institutions, en G.E. Türkelli, M. Krajewski, y W. Vandenhole *The Routledge Handbook on Extraterritorial Human Rights Obligations* Routledge: 271-283.
- Experto Independiente sobre Deuda y Derechos Humanos. 2019. Responsabilidad por complicidad de las instituciones financieras internacionales en las violaciones de los derechos humanos en el contexto de reformas económicas regresivas, Consejo de Derechos Humanos, Doc. ONU A/74/178.
- FMI. 1989. Comunicado del Comité Provisional de la Junta de Gobernadores del FMI, Comunicado de prensa Nro. 89/83, 4 de abril.
- FMI. 1997. Comunicado de prensa Nro. 97/59, IMF Approves Supplemental Reserve Facility, 17 de diciembre. <https://www.imf.org/en/News/Articles/2015/09/14/01/49/pr9759>
- FMI. 2010. The Fund's Mandate—The Legal Framework, prepared by the Legal Department, approved by Sean Hagan, 22 de febrero.
- FMI. 2016. Review of Access Limits and Surcharge Policies. Documentos sobre políticas, abril. <https://www.imf.org/external/np/pp/eng/2016/012016.pdf>
- FMI. 2017. Carta del Representante Especial del FMI a la ONU con respecto al Experto Independiente de la ONU sobre la Deuda y los Derechos Humanos, 27 de julio <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/IEDebt/impactassessments/IMF.pdf>
- FMI. 2021a. Informe Anual 2021, Construir un futuro mejor, <https://www.imf.org/external/pubs/ft/ar/2021/eng/downloads/imf-annual-report-2021.pdf>
- FMI. 2021b. Review of the Adequacy of the Fund's Precautionary Balances. Documento sobre políticas Nro. 2021/005, 18 de febrero. <https://www.imf.org/en/Publications/Policy-Papers/Issues/2021/02/18/Review-of-the-Adequacy-of-the-Funds-Precautionary-Balances-50105>
- FMI. 2021c. IMF Executive Board Discusses the Adequacy of the Fund's Precau-

- tionary Balances, Comunicado de prensa Nro. 21382, 16 de diciembre. <https://www.imf.org/en/News/Articles/2021/12/16/pr21382-imf-executive-board-discusses-the-adequacy-of-the-fund-precautionary-balances>
- FMI. 2021d. Fund Support For Debt- and Debt-Service Reduction Operations, 3 de febrero, <https://www.imf.org/en/Publications/Policy-Papers/Issues/2021/03/16/Fund-Support-for-Debt-and-Debt-Service-Reduction-Operations-50266>
- FMI. 2021e. Ex-Post Evaluation of Exceptional Access Under the 2018 Stand-By Arrangement, Informe País del FMI Nro. 21/279, diciembre, https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/largea2021001_eng.pdf
- Fondo Monetario Internacional (FMI). 1988. Comunicado del Comité Provisional de la Junta de Gobernadores del FMI, Comunicado de prensa Nro. 88/33, 26 de septiembre.
- G24. 2021. Comunicado del Grupo Intergubernamental De Los Veinticuatro Para Asuntos Monetarios Internacionales y Desarrollo, 5 de abril. <https://www.g24.org/wp-content/uploads/2021/04/G-24-Comunicado%20Final-Spring-Meetings-2021.pdf>
- Galant, Michael, y Aliza Khan. 2022. “Examining the Gendered and Other Impacts of IMF Surcharges” Event Transcript, CEPR, 17 de mayo. <https://cepr.net/examining-the-gendered-and-other-impacts-of-imf-surcharges-event-transcript/>
- Gallagher, Kevin. 2021. The IMF’s surcharges are unfit for purpose, *Financial Times*, 2 de marzo. <https://www.ft.com/content/cc82f5bf-36c6-454f-b7f0-a4a1857ff2b>
- Gianviti, François (2005), “Economic, Social and Cultural Rights and the International Monetary Fund”, *Current Development in Monetary & Financial Law*, Vol. 3.
- Global Action for Debt Cancellation. 2022. IMF Surcharges are Unfair, Counterproductive and a Threat to an Equitable Global Economic Recovery. They Should be Eliminated Immediately, 7 de abril. <https://debtgwa.net/statements/eliminate-imf-surcharges-immediately>
- Goldston, James. 2022. Climate litigation from an inequality perspective, en: Rodríguez Garavito, César (Ed.) *Litigating the climate emergency: Citizen mobilisation in the courts to confront the environmental crisis and secure basic rights*. Siglo XXI Editores.
- Grupo de Trabajo de la ONU sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas (2020), “Informe sobre los derechos humanos de la mujer en el cambiante mundo del trabajo,” Doc. ONU A/HRC/44/51.
- Hurley Gail. 2018. Sovereign Debt and the Right to Development, en Ilias Bankas, y Cephas Lumina (eds.) *Sovereign debt and human rights*. Oxford University Press: 248-266.
- Krahnke, Tobias (2020), “Doing more with less: The catalytic function of IMF lending and the role of program size,” Discussion Paper Deutsche Bundesbank

- No 18/2020.
- Krueger, Anne. 2002. *New Approaches to Sovereign Debt Restructuring: An Update on Our Thinking*, abril, <https://www.imf.org/external/pubs/ft/exrp/sdrm/eng/sdrm.pdf>
- Munevar, Daniel. 2021. A guide to IMF surcharges. Eurodad, 2 de diciembre. https://www.eurodad.org/a_guide_to_imf_surcharges
- Mussa, Michael. 2006. *Reflections on the Function and Facilities of IMF Lending*, in Edwin Truman (ed.), *Reforming the IMF for The 21st Century*, Peterson Institute for International Economics.
- Naciones Unidas. 1986. Declaración sobre el derecho al desarrollo, Asamblea General, Resolución 41/128, 4 de diciembre.
- Naciones Unidas. 2018. UN Guiding principles on human rights impact assessments of economic reforms, Independent Expert on Debt and Human Rights, Doc. ONU A/HRC/40/5719.
- Naciones Unidas. 2022. Global impact of the war in Ukraine: Billions of people face the greatest cost-of-living crisis in a generation, Grupo de Respuesta a la Crisis Mundial en materia de Alimentación, Energía y Finanzas. https://news.un.org/pages/wp-content/uploads/2022/06/GCRG_2nd-Brief_Jun8_2022_FINAL.pdf?utm_source=United+Nations&utm_medium=Brief&utm_campaign=Global+Crisis+Response
- Naciones Unidas. 2022. Informe del Secretario General sobre los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad en el contexto del cambio climático. A/HRC/50/57. 6 de mayo.
- Nercesian, Inés. 2020. *Presidentes empresarios y Estados capturados América Latina en el siglo XXI*, Editorial Teseo.
- Oeking, Anne, y Mariusz Sumlinski. 2016. Arrears to the IMF – A Ghost of the Past?, IMF Working WP/16/225.
- Pahnecke, Oliver, y Juan Pablo Bohoslavsky. 2021. Interest Rates and Human Rights: Reinterpreting Risk Premiums to Adjust the Financial Economy, *Yale Journal of International Law*, Vol. 46: 1-46.
- Proyecto Bretton Woods. 2021. IMF’s punishing surcharges strain Covid-19 response and recovery efforts, 9 de diciembre. <https://www.brettonwoodsproject.org/2021/12/imfs-punishing-surcharges-strain-covid-19-response-and-recovery-efforts/>
- Proyecto Bretton Woods. 2022. More than 150 groups call for the IMF to end its “unfair” and “counterproductive” surcharges, 7 de abril. <https://www.brettonwoodsproject.org/2022/04/more-than-150-groups-call-for-the-imf-to-end-its-unfair-and-counterproductive-surcharges/>
- Raffer, Kunibert. 2009. Preferred or Not Preferred: Thoughts on Priority Structures of Creditors, paper prepared for discussion at the 2nd meeting of the ILA Sovereign Insolvency Study Group, 16 de octubre. <https://homepage.univie.ac.at/kunibert.raffer/ila-wash.pdf>

- Raffer, Kunibert. 2016. Rethinking Sovereign Debt: Pleading for Human Rights, the Rule of Law, and Economic Sense, *Accounting, Economics, and the Law: A Convivium*, Vol. 6:3: 24-262.
- Rajagopal, Balakrishnan. 2021. Development theories, old and new and their implications for human rights. *Critical Issues in Human Rights and Development*. Edward Elgar Publishing.
- Rodríguez Garavito, César (ed.). 2022. *Litigar la emergencia climática: La movilización ciudadana ante los tribunales para enfrentar la crisis ambiental y asegurar derechos básicos*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Roubini, Nouriel, and Brad Setser. 2004. *Bailouts or Bail-Ins? Responding to Financial Crises in Emerging Economies*, Peterson Institute for International Economics.
- Rutsel Silvestre, Martha. 1990. Preferred Creditor Status under International Law: The Case of the International Monetary Fund, *International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 39: 4: 801-826.
- Scali, Emma L. 2021. Extraterritorial human rights obligations and sovereign debt. En *The Routledge Handbook on Extraterritorial Human Rights Obligations* Routledge: 242-254.
- Schadler, Susan. 2014. Creditor Status: Does It Still Make Sense After The Euro Crisis, Center For International Governance Innovation (CIGI) Policy Brief No. 37, marzo.
- Stiglitz, Joseph, and Kevin P. Gallagher. 2022. IMF surcharges: A lose-lose policy for global recovery, *VoxEu CEPR*, 7 de febrero. <https://voxeu.org/article/imf-surcharges-lose-lose-policy-global-recovery>
- Svampa, Maristella and Pablo Bertinat. 2022. Final reflections. Debates and struggles for transition. in M. Svampa and P. Bertinat (Comps.). *La transición energética en la Argentina: Una hoja de ruta para entender los proyectos en pugna y las falsas soluciones*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores: 229-252.